

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

| | |
|-------------|--|
| Radicación | 66001310300120210016201 (590) |
| Origen | Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira |
| Proceso | Ejecutivo |
| Asunto | Apelación auto |
| Demandante | Carlos Arturo Cardozo Bravo |
| Demandados | Julio César Aristizábal Bedoya Julián Alberto Aristizábal González |
| Tema | Remisión de memoriales por correo electrónico. Oportunidad. Exceso ritual manifiesto. |
| Providencia | AC-008-2023 |

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado Julián Alberto Aristizábal González, contra el auto que calificó de extemporáneas las excepciones planteadas¹.

Auto apelado

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el juzgado de conocimiento calificó de extemporáneas las excepciones planteadas por el apelante porque fueron presentadas el último día que tenía

¹ Archivo 29 del cuaderno de primera instancia

para excepcionar, después del cierre del despacho, esto es, el 18 de julio de 2022 a las 16:01 pm. Se apoyó en el artículo 109 del C.G.P., y providencia AC-0100-2022 de esta Corporación, según la cual la extemporaneidad opera desde las 4:01 pm.

El recurso²

Sostiene que se excepcionó en término oportuno: *“no se puede rechazar o manifestar que es extemporáneo un documento enviado a las 16:00:58 pm. Incluso el despacho leyó el correo el mismo día a los 3 segundos siguientes de que se envió, lo leyó a las 16:01:38, lo que quiere decir que el despacho no había cerrado, pues seguía en cumplimiento de sus funciones (...) Como bien lo dice el despacho en el auto que declara extemporánea la contestación, la hora hábil es a las 16:01 pm, y como se puede evidenciar en el correo aportado, el correo fue enviado antes de esa hora, lo que si ocurrió a esa hora fue la lectura del correo por parte de su despacho”*.

Al resolver la reposición (auto de 7 de septiembre de 2022³), el juzgado señaló que la jornada laboral culmina a las 4:00:00 p.m., siendo entonces esta hora, el límite para tener por recibidos los escritos que se aportan en el transcurso del día, y reiteró que conforme a decisión de este Tribunal, la extemporaneidad en el recibo de los documentos opera a las 4:01:00 p.m. Luego, destacó que el escrito se envió después del cierre del Despacho y con apoyo en el art. 109 del C.G.P., lo que interesa para efectos probatorios, es

² Archivo 31 Ib.

³ Archivo 33 Ib.

la fecha y hora de recibido, que no los de envío o lectura. En últimas, el correo se recibió a las 16:01, luego es extemporáneo porque el despacho ya había terminado su jornada laboral (derecho a la desconexión laboral), que no se modifica porque la carga de trabajo amerite ocuparse incluso luego del horario legal.

La parte no apelante guardó silencio, y el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada propuesto, en el efecto devolutivo⁴.

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 32-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁵.

3.- En este caso el recurso fue presentado por el demandado a quien le rechazaron de plano sus excepciones de mérito en un proceso ejecutivo, por lo que ve afectados sus intereses con la decisión

⁴ Archivo 33 Ib.

⁵ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

adoptada. La decisión es susceptible de apelación conforme al artículo 321-4 del C.G.P., y ella fue presentada en forma oportuna dentro de su término de ejecutoria.

Además, el efecto en el que fue concedido (devolutivo) fue el correcto, como lo prevé el artículo acabado de citar, y el recurso fue sustentado, como se sintetizó.

4.- En el marco de lo anotado, debe resolverse como problema jurídico si es oportuno el escrito de excepciones remitido por correo electrónico dentro del horario laboral, pero que es recibido en la cuenta de correo del juzgado luego de fenecido aquel.

5.- Para la Sala, la providencia se debe revocar por las razones que se pasan a exponer.

5.1.- Es pacífico que el memorial contentivo de excepciones de mérito se **envió** por correo electrónico a las 4 de la tarde con 58 segundos (4:00:58 p.m.); en ello concuerdan recurrente y juzgado, y así obra en la prueba arrojada con el recurso. También aparece allí que el correo fue **leído** a las “16:01:38 por Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda – Pereira”.

De igual modo, es claro que ese correo fue **recibido** en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, a las 16:01.

5.2.- Resulta fuera de conflicto, de igual forma, que la jornada laboral de los despachos judiciales de Risaralda se extiende hasta las 4:00 pm (16:00). - Acuerdo CSJRA16-524 del 18 de abril de 2016

del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda -.

5.3.- A su turno, y aplicando en lo que resulta aplicable las reglas contenidas en los artículos 60 de la Ley 4 de 1911, 68 del C. C. y 829-1 del C. Co., debe concluirse que la jornada laboral se extiende hasta el último segundo de la última hora, inclusive. Es que “la aplicación sistemática de las normas para el cómputo de plazos con las de orden laboral que fijan la jornada de trabajo, lleva a concluir que la última hora de un plazo correrá hasta el último segundo de la última hora del horario de trabajo”⁶. En otras palabras, la jornada laboral se extiende hasta las 4:00:59 (16:00:59). De allí porque puede aseverarse que la extemporaneidad inicia a partir de las 4:01 (16:01), en lo que también existe acuerdo.

5.4.- Deviene de lo anterior que en el caso de autos quedó demostrado, con base en el documento que se anexó al recurso de reposición, que el memorial contentivo de excepciones de mérito fue **enviado** por el correo electrónico dentro de la jornada laboral: a las 16:00:58.

5.5.- No desconoce la Sala que el redactor del artículo 109 del C.G.P., tal y como lo resaltó la primera instancia, para determinar si el memorial es oportuno o extemporáneo, se fijó en la hora de **recibido**, no en la de **envío**.

En todo caso, la lectura constitucional de la norma, de la mano del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal

⁶ Pinilla Galvis, Álvaro 2013. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Revista de Derecho Privado. 24 (jun. 2013), 283–326. Consultado en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488>

(Art. 228 C.P.), y los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 Ib.), obligan reconocer – como lo hizo la decisión apelada, pero no le atribuyó las consecuencias adecuadas⁷ – que entre el acto (carga procesal) de enviar o remitir el correo electrónico en forma oportuna, y su efectivo ingreso en la bandeja de entrada de la cuenta del juzgado, pueden ocurrir eventualidades de origen técnico que, si no son atribuibles al emisor, no deben generarle efectos adversos pues, en últimas, cumplió su carga procesal en tiempo. De allí que si se acredita que un email se remitió dentro de la jornada laboral, el memorial ha de tenerse como presentado en forma oportuna aun cuando en la bandeja de entrada solo se refleje una vez fenecida aquella, siempre y cuando la causa de esa demora escape de la órbita de manejo y alcance del usuario del servicio de justicia.

El entendimiento anterior lo ha precisado como juez de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias que acá se siguen como criterio auxiliar.

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mismo está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso,

⁷ Se dijo en el auto apelado: “Y es que para el caso que nos ocupa, existen diferencias entre la hora en que se envió el memorial, la que se recibió y la que se leyó, pues entre ellas siempre habrá un espacio de tiempo ya que no pueden ser coincidentes porque conllevan acciones que no sólo involucran diferentes direcciones electrónicas, personas y entidades, sino que también dependen de las exigencias laborales y del servicio de internet. Es así que entre el envío y el recibo, siempre mediará el hecho de que exista buen servicio y funcionamiento en la conectividad; y entre el recibido y su lectura, de la disposición del personal que tiene dentro de sus funciones, revisar las comunicaciones allegadas para direccionar su diligenciamiento al interior del Despacho. (Se subraya).

si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia. (STC8584-2020).

El anterior entendimiento ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias STC340-2021, STC2257-2022, STC13728-2021, esta última con un caso semejante al que acá se resuelve.

5.6.- Considera la Sala que lo anterior es lo que ocurre en el presente caso.

Acreditado quedó que el memorial contentivo del escrito de excepciones se colocó o remitió por el correo electrónico dentro de la jornada laboral, con lo que se cumplió la carga procesal. Las vicisitudes técnicas posteriores, propias del proceso

comunicacional electrónico, que impidieron que el acceso del mensaje a la bandeja de entrada del correo del juzgado fuera inmediato, en el caso no aparecen atribuibles al recurrente, por lo que de tal situación no podía derivarse en su contra, efecto adverso.

Resolver el asunto en forma diferente podría constituir un exceso ritual manifiesto, al renunciar de manera consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, sacrificando sin razón el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la parte convocada al juicio ejecutivo.

6.- Todo lo anterior obliga a revocar la providencia cuestionada, sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Revocar el auto proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual se abstuvo de darse trámite a las excepciones planteadas por Julián Alberto Aristizábal González, por extemporáneas. En su lugar, la jueza de primera instancia continuará el trámite correspondiente.

Segundo: Sin costas, ante la prosperidad del recurso.

Radicación: 66001310300120210016201
Asunto: Ejecutivo – Apelación auto

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
17-01-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bd79daa7f0ea8c5abafc45c7c9cae9dbe937006d3d6c0d18f7357c661cba7**

Documento generado en 16/01/2023 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>